



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 369-13

BUENOS AIRES, 06 / 03 / 2013

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° 168.029/08; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia anónima efectuada a través de la página web de esta Oficina. De los hechos informados surgiría que la señora María Teresa CASPARRI percibiría un haber jubilatorio otorgado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante, ANSES) y, a su vez, cobraría los emolumentos correspondientes a las actividades que desarrollaría en la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (en adelante, UBA), en la UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO (en adelante, UMSA), en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA (en adelante, UNLZ), y, como así también, en el EJÉRCITO ARGENTINO.

Que la UNLZ informó que la señora CASPARRI prestó servicios en la Facultad de Ciencias Económicas desde el 01/04/1984 hasta el 02/02/2002, fecha esta en la cual presentó la renuncia.

Que la Contaduría del Ejército Argentino comunicó los haberes liquidados a la ex docente desde julio de 1998 a enero de 2000, desde abril de 2000 a septiembre de 2001, desde marzo de 2001 a abril de 2002 y desde mayo de 2001 a abril de 2002.

Que, por su parte, la Dirección de Personal del Ejército Argentino hizo saber que la señora CASPARRI se desempeñó como docente civil de la Fuerza, desde el 01/07/1998 hasta el 19/03/2002, en la Escuela Superior Técnica "Gral. Div. Manuel Nicolás Savio" con carga horaria que fluctuó entre 2 (dos), 3 (tres), 8 (ocho) y 9 (nueve) horas y en la Escuela Superior de Guerra "Tte. Gral Luis Maria Campos" con una carga horaria de 08 (ocho) horas semanales.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la ANSES hizo saber que la señora CASPARRI es titular del beneficio 01-0-0820872-0, de fecha 08/09/1981 y que la fecha inicial de pago fue el 08/07/1981.

Que la UMSA informó que la agente dicta clases desde el año 1984. Asimismo, la señora CASPARRI percibe retribución por hora de clase efectivamente dictada por lo que no recibe remuneración mensual fija.

Que la UBA hizo saber que la señora CASPARRI fue designada profesora emérita en carácter de por vida –Resolución N° 4082/04-, con dedicación parcial 10 horas (diez), profesora titular interina como Directora del Instituto de Investigaciones Administrativas, Contables y Matemáticas – Resolución N°2552/08-, con dedicación exclusiva 40 horas (cuarenta), desde el 01/04/2008 al 31/03/2009.

Que, asimismo, cuenta con designaciones en el área de posgrado, i) docente en Maestría en Economía – Resolución N° 2451/08-, desde el 01/01/2008 al 31/12/2008; ii) directora titular de la Maestría en Gestión Económica y Financiera –Resolución N° 2605/08-, desde el 01/04/2008 al 31/03/2009; iii) docente en Carrera Especializada en Administración Financiera – Resolución N° 2449/2008-, desde el 01/01/2008 al 31/12/2008; e, iv) integrante de la Comisión Asesora de Evaluación de Convenios CATP – Resolución N° 2788/2008-.

Que, por último, la UBA informo que no ha encontrado incompatible a la señora CASPARRI.

Que la Casa de Altos estudios indicó que la señora desempeña otros cargos ad honorem.

Que la Facultad de Ingeniería de la UBA indicó que no registra antecedentes de la señora CASPARRI.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP) remitió a esta Oficina el Dictamen N° 2798/02 en donde indicó que la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal establecida por dicho plexo normativo, es aplicable en el ámbito de las Universidades Nacionales



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

y sus dependencias, salvo en el caso del ejercicio de la docencia que se encuentra excluido (fs. 128).

Que mediante Nota DPPT/EAC N° 2510/12, se corrió traslado de las actuaciones a la señora Maria Teresa CASPARRI a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9 del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que la agente efectuó su descargo

II.- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal.

Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP), que es la autoridad de aplicación del Régimen de Empleo Público Nacional.

Que según lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que, en igual sentido, la norma establece que también resulta incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del Decreto, sus modificatorios y complementarios (Párrafo incorporado por artículo 1 del Decreto N° 894/2001, concediendo entonces al personal involucrado la posibilidad de optar por la percepción de uno de los citados emolumentos).

Que el inciso f) del artículo 5° de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 establece que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional quien tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Que la Ley N° 18.037 que aprueba el nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia, impone al jubilado que volviere a la actividad, la obligación de denunciar esa circunstancia dentro del plazo de 60 días, y para el caso que no lo hiciere, establece como sanción una reducción permanente del 10% del haber jubilatorio, y la pérdida del derecho a hacer computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados, debiendo reintegrar, además, con intereses los haberes indebidamente percibidos.

Que las consideraciones generales de la mencionada ley destacan que se intenta evitar ocultamientos fraudulentos, que en definitiva pesan sobre el resto de los beneficiarios. Cabe agregar también, que la ley de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sancionada el 23 de Septiembre de 1993 –Ley N° 24.241- establece en su artículo 13, acápite c),



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

punto 3 que es obligación de los beneficiarios, presentar al empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieran a la actividad. Además, dispone que si existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere que percibir, si continuare en actividad.

Que, por otra parte, el artículo 8 del Decreto N° 9677/61 aclaró que las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 no será de aplicación a las Universidades Nacionales y sus dependencias. Al respecto la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN se ha expedido afirmando que "el nuevo status jurídico de las Universidades Nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento del control del poder central" (Dictamen 332 del 29 de septiembre de 2005). "Las citadas casas de estudio no son organismos a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, ni dependen de él, ni integran la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada" (Dictamen 251 del 26 de julio de 2005).

Que en el presente caso, la agente se encuentra cobrando un beneficio previsional y, a su vez, se desempeña como profesora emérita en carácter de por vida en la UBA.

Que la ONEP mediante Dictamen N° 2798/02 indicó que la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal establecida por dicho plexo normativo, es aplicable en el ámbito de las Universidades Nacionales y sus dependencias, salvo en el caso del ejercicio de la docencia que se encuentra excluido.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en razón de lo expuesto, y en mérito a que la indicada oficina nacional es el ente rector y la autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público, estimo propicio girar estas actuaciones a dicho organismo a fin de que tome la debida intervención y se expida en definitiva.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20° del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2° de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gestión y Empleo Público respecto de la eventual acumulación de cargos denunciada.

III.-

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los considerandos de este decisorio, que involucra a la Sra. María Teresa CASPARRI, en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTÍCULO 2º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por parte de la Sra. María Teresa CASPARRI, hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

ARTICULO 3º) REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO y oportunamente archívese.